



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1678/2021

RECURRENTE¹: **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORARON: AGUILAR CURIEL ROSA ILIANA Y GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por la parte recurrente, a fin de impugnar la sentencia dictada en los expedientes **SM-JE-274/2021** y

¹ En lo sucesivo parte recurrente o parte promovente.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

SUP-REC-1678/2021

SM-JDC-913/2021 **acumulado**, por la Sala Regional Monterrey.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los ayuntamientos y diputaciones del estado de Aguascalientes.

2. Presentación de la denuncia. El veintiséis de julio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, entonces candidata por MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Aguascalientes⁴, presentó medio de impugnación ante el Instituto local en contra de la parte recurrente y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**⁵, candidato electo a la Presidencia Municipal, por la presunta realización de expresiones que constituyen violencia política por razón de género⁶ en su perjuicio. El Instituto local le asignó el número de expediente IEE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021.

⁴ En adelante *la víctima*.

⁵ En adelante *diversa persona denunciada*.

⁶ En adelante VPG.



3. Audiencia de alegatos. El dos de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; al día siguiente el Secretario Ejecutivo del Instituto local ordenó realizar el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal local.

4. Medidas cautelares. El tres de agosto, el Instituto local determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitada por la parte actora en el procedimiento primigenio, al considerar que las expresiones controvertidas podrían actualizar los elementos jurisprudenciales previstos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción de VPG.

5. Procedimiento especial sancionador. Una vez verificados los requisitos de cumplimiento, mediante acuerdo de cuatro siguiente, la denuncia se registró ante el Tribunal local con el número de expediente TEEA-PES-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021.

6. Resolución local. El dieciocho de agosto, el Tribunal local emitió resolución en la que, entre otras cosas, declaró la existencia de la infracción consistente en VPG, realizada por la parte recurrente en contra de la víctima⁷.

7. Medio de impugnación federal. Inconformes con dicha determinación, la parte recurrente y la víctima,

⁷ Motivo por el cual se le impuso a la parte recurrente la sanción consistente en una multa de 50 UMAS, equiválote a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)

SUP-REC-1678/2021

presentaron sendos medios de impugnación en contra de la resolución local, los cuales se radicaron ante la Sala Regional Monterrey bajo las claves **SM-JE-274/2021** y su **acumulado SM-JDC-913/2021**, respectivamente.

8. Sentencia impugnada. El diez de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia local.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el trece de septiembre siguiente la parte recurrente presentó recurso de reconsideración ante la responsable.

10. Radicación y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1678/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁸.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

⁸ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

¹¹ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios



interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹²), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁵;

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

SUP-REC-1678/2021

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁶;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁷;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁸;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁹; y

Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁰.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-1678/2021

aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2. Caso concreto.



En el caso concreto, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral **SM-JE-274/2021 y su acumulado**, que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual tuvo por acreditada la infracción consistente en VPG por motivo de las expresiones²² realizadas por la parte recurrente en contra de la víctima, a través de dos videos difundidos en la red social Facebook.

La Sala Regional estimó que la resolución del Tribunal local debía confirmarse, esencialmente por 3 razones: **1)** la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; **2)** la sentencia es exhaustiva, pues de las frases expresadas por la recurrente si se configura la VPG, y; **3)** fue correcto que el Tribunal local no tuviera por acreditada la VPG cometida por diversa persona denunciada.

3. Consideraciones de la responsable.

La Sala Regional consideró que no les asistía la razón a las personas promoventes, pues en primer lugar el Tribunal local resolvió la litis planteada tomando en cuenta cada

²² **1.** "La señora de MORENA le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no, el mejor proyecto y la mejor visión es **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ¡Gracias Margaritas!", y **2.** "Porque los de MORENA son muy marrulleros... No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella... aquí necesitamos un alcalde que tenga visión".

SUP-REC-1678/2021

uno de los planteamientos expresados tanto en la denuncia como en los escritos de defensa.

Por lo que, con los elementos probatorios que obraban en autos, quedó acreditado que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante los cierres de campaña se basaron en estereotipos de género que tenían el objetivo de denostar la imagen de la víctima, y, en consecuencia, su candidatura, por lo que sí se veían afectados sus derechos político-electorales.

Señaló que el Tribunal local realizó el estudio del marco normativo de la VPG, incluida la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, que contiene los elementos necesarios para su acreditación.

Por lo que fue correcto que el Tribunal local haya concluido que la parte recurrente sí cometió violencia simbólica y psicología en perjuicio de la víctima: violencia simbólica, al tratarse de una expresión violenta que resultaba casi imperceptible, pero que ilegítimaba a la víctima a través de la reproducción de estereotipos de género que le niegan habilidades políticas; y violencia psicológica, pues con tales aseveraciones anularon su reconocimiento, dañando su integridad como mujer.

4. Agravios planteados ante esta instancia.



En esencia, la parte recurrente hace valer que le causa agravio la decisión de la Sala Regional, puesto que, en su concepto no se realizó un estudio propio de los actos para tener por acreditada la infracción, pues a su juicio la víctima señaló manifestaciones fuera de contexto, de las cuales no se configuraba lo establecido por el Protocolo para atender casos de VPG, por lo que tuvo como resultado una sanción indebida.

Ello pues, en relación con una de las frases aduce que la palabra "*marrullero*" fue referida de manera expresa, y dirigida a un partido político, por lo que no se hizo referencia a ninguna persona en ningún momento y que tampoco mencionó algún dato que hiciera identificable a la víctima, pues utilizó la frase de manera general y para nada específica, siendo una opinión acerca del grupo parlamentario al que supuestamente se refirió, dentro de un ambiente electoral en dónde se permite el debate político.

En relación con la otra frase dirigida a la víctima, señala que le causa agravio la indebida interpretación de la Sala Regional, pues en su concepto, no se refiere a nadie en particular, por lo que del análisis realizado por la responsable se señalan elementos ajenos a los que expresamente se dijeron.

Pues, en su concepto, al dirigirse a la víctima como "*Reina*" no tenía una connotación de ofensa, ya que señala que no

SUP-REC-1678/2021

se refirió ni a su físico ni a sus cualidades, por lo que era imposible acreditar un hecho que nunca ocurrió.

Desde su óptica, la Sala Monterrey percibió indebidamente que el discurso se dirige a una *“reina de belleza”*, y por ello basó su argumento en un evento diferente, en donde desde un punto de vista tendencioso y subjetivo, relacionó diversos eventos que se atribuyen a su persona, con los que señala no tener ninguna relación y que llegaron a suceder meses después, lo que hacía físicamente imposible tener relación con ello, por lo que, no los refirió con esa connotación, en consecuencia, se duele de que la responsable no fue exhaustiva ni congruente.

Concluye que, las dos frases por las cuales se le sancionó no hacían referencia a las mujeres ni a un sexo en particular, ni mucho menos a una persona, lo que hace carente de razón jurídica que se le atribuya una infracción que no puede acreditarse.

5. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano



jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la recurrente, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la

SUP-REC-1678/2021

Carta Fundamental.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración al señalar que la responsable efectuó una interpretación directa de preceptos constitucionales, específicamente de los alcances de la libertad de expresión contenidos en el artículo 6, en consonancia con el artículo 4, párrafo primero de la Constitución Política Federal, relativo al principio de igualdad y no discriminación, tratándose de presunta violencia de género simbólica en contra de una mujer mediante una conducta relacionada con el empleo de estereotipos de género.

Aunado a que, señala que es la primera vez en la historia del TEPJF que una Sala confirma una sanción a una persona por presunta responsabilidad por la infracción de VPG, tratándose de lo que en su concepto denomina ejercicio de la libertad de expresión en sentido negativo, es decir bajo la modalidad de “tolerancia” de un discurso basado en estereotipos de género cuya autoría no es atribuible directa o indirectamente a la persona denunciada, sino a terceras personas, por lo que lo hace un asunto relevante y trascendente.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y



extraordinario, como lo es el recurso de reconsideración, se planteen los aspectos relatados en líneas que anteceden, es insuficiente para justificar, por sí mismo, la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado por la parte recurrente, esta Sala Superior estima que, no basta con que se aduzcan preceptos constitucionales para justificar la procedencia del recurso, aunado a que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, ya que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la responsable sí analizó correctamente la causa de pedir.

SUP-REC-1678/2021

Por ello, aun cuando en el caso, para justificar la procedencia del medio de impugnación, se hace alusión a los argumentos expuestos en líneas que anteceden, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados de la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se circunscribió a analizar la legalidad de la sentencia impugnada.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.